



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVA SALA LABORAL PERMANENTE**

Expediente N° 16426-2019-40-1801-JR-LA-84

Señores:

BURGOS ZAVALETA

GONZALEZ SALCEDO

AUTO DE VISTA

Lima, 26 de enero de 2021

VISTOS:

Puesto los autos a despacho para resolver e interviniendo como Juez Superior Ponente el señor **Burgos Zavaleta**; esta Sala Superior, con el voto en minoría del señor Juez Superior Yangali Iparraguirre, emite la presente resolución con base en lo siguiente:

ASUNTO:

Viene en revisión a esta instancia, el recurso de apelación interpuesta por la demandada contra el Auto contenido en la resolución número Seis de fecha 14 de setiembre del 2020, en el extremo que declara infundada la nulidad deducida.

AGRAVIOS:

La demandada, en su recurso de apelación invoca como agravios que para resolver la nulidad planteada el juzgado ha tenido como único argumento que las notificación de la demanda fue realizada al domicilio real de su representada, sin embargo dicho hecho no ha sido negado por esta parte, la diligencia de notificación se realizó, pero dichas resoluciones NUNCA fueron dejadas físicamente, y conforme obra de las razones del notificador, estas fueron



DEVUELTAS, lo que significa que a pesar de haber realizado el trámite para la notificación, ésta no se perfeccionó, el físico de las mismas no se dejaron en el domicilio de mi representada, por lo cual, dichas notificaciones no pueden validarse, porque se estaría violentando nuestro derecho de defensa y de respeto a un debido proceso.

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La demandada, solicita que se revoque la resolución apelada y se declare la NULIDAD de todo lo actuado hasta la resolución N° 1 .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: Conforme al artículo 370°, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral, ante una apelación, la competencia del Superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor, circunscribirse únicamente a los agravios invocados por la demandada en su recurso de apelación respecto a la resolución impugnada; en observancia de los principios de congruencia procesal y motivación de las resoluciones judiciales.

SEGUNDO: Respecto al agravio invocado, referido a que nunca se dejó físicamente la demanda y la resolución admisorias de la misma en el domicilio real de su representada; cabe señalar que el artículo 13° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo - NLPT, señala que: *"Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso se efectúan mediante sistemas de comunicación electrónicos u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción, **salvo cuando se trate de las resoluciones que contengan el traslado de la demanda, la admisión de un tercero con interés, una medida cautelar, la sentencia en los procesos diferentes al ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos. Las resoluciones mencionadas se notifican mediante cédula.**"* (énfasis nuestro)

TERCERO: Siendo así, se aprecia de la revisión de los actuados se tiene que la demandante en su escrito de demanda señala como domicilio real de la demandada, la **Av. Arequipa Nro.1841 Lince**, esto es, la misma dirección que la



propia demandada en su recurso de nulidad señala como domicilio real; lo cual, efectivamente no ha sido negado por la demandada; en tal sentido, se aprecia de autos también, que la notificación de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de fecha 06 de setiembre de 2019, se efectuó a la demandada en su domicilio real, sito en Av. Arequipa Nro. 1841 Lince, verificándose que la cédula de notificación de la resolución referida no fue recepcionada por el personal de la demandada, habiendo consignado el notificador en el cargo de notificación que la "oficina de asesoría legal se había trasladado a Jesús María".

CUARTO: Ante dicha situación, mediante resolución número dos, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpla con señalar el lugar en el cual se tendría que notificar a la demandada, señalando ésta mediante su escrito de fecha 2 de octubre de 2019, que la demanda se notifique en **Jr. Luis N. Sáenz 557 Jesús María**; por lo que, mediante resolución número tres de fecha 06 de noviembre de 2019 el juzgado dispuso notificar de la demanda a la emplazada en su domicilio de Jesús María, así como también nuevamente en el mismo domicilio que la propia demandada señala como su domicilio real según su escrito de nulidad, es decir en **Av. Arequipa Nro. 1841 Lince**.

QUINTO: Que, no obstante lo dispuesto por el juzgado en la mencionada resolución número tres, se aprecia de los presentes actuados, que, al notificarse en el domicilio sito en **Av. Arequipa Nro. 1841 Lince**, una vez más el notificador devolvió la cédula de notificación, consignando como motivo lo siguiente: "*Asesoría legal Univ. Garcilazo se trasladó dist. J. María. Se devuelve conforme a ley.*"; y, al notificarse en el domicilio sito en **Jr. Luis N. Sáenz 557 Jesús María**, no se encontró a nadie en una primera visita, y en segunda visita se dejó bajo puerta.

SEXTO: En este orden de ideas, se ha podido verificar que se notificó al domicilio real de la demandada, sito en **Av. Arequipa Nro. 1841 Lince**, lo cual ha sido reconocido por la propia demandada en su escrito de apelación; sin embargo, lo que cuestiona esta parte es que no se dejó físicamente la demanda y anexos, pero lo que no advierte la demandada, es que en el referido domicilio manifestaron al notificador que la Asesoría legal de la Universidad se había trasladado al distrito de Jesús María, lo que significa que no quisieron recibir la



notificación, siendo ello de responsabilidad absoluta de la entidad demandada; más aún, conforme se ha acreditado en autos, también se notificó en el domicilio sito en **Jr. Luis N. Sáenz 557 Jesús María**, donde funciona la Gerencia General de la Universidad demandada, lo cual no ha sido negado por esta parte; en consecuencia, este Colegiado concluye que, de lo señalado precedentemente, se puede colegir que el juzgado ha procedido a realizar la notificación de la demanda y anexos conforme a ley y que la demandada no ha tenido ningún interés en cumplir con sus obligaciones de recibir personal y pacíficamente la demanda y sus anexos, habiendo tomado conocimiento desde la primera vez que se negó a su recepción con la resolución número uno; más aún debemos señalar que este es un proceso virtual por el cual la demandada ha podido tener libre conocimiento de los actuados en el Sistema Integrado Judicial; sin embargo, en todo momento ha mostrado una actitud obstructiva y contraria al Principio de Colaboración y Buena fe procesal que inclusive sería susceptible de sanción por temeridad procesal; en consecuencia debe confirmarse la resuelto por el A quo, desestimándose los agravios invocados por la demandada.

SÉPTIMO: A mayor abundamiento, de acuerdo a lo mencionado en el considerando que antecede, resulta pertinente señalar que la supuesta nulidad del acto de notificación a la emplazada ha sido convalidada, pues, la notificación se ha realizado al domicilio real que la propia demandada ha señalado en su escrito de nulidad, precisándose que fue la propia demandada (a través de su personal) que se negó a recibir la notificación; esto conforme a lo prescrito en el artículo 172° del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el literal a), numeral 4.2) del artículo 4° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú:



HA RESUELTO:

CONFIRMAR el Auto contenido en la resolución número Seis de fecha 14 de setiembre del 2020, en el extremo que declara infundada la nulidad deducida; y procédase conforme al segundo párrafo del artículo 383° del Código Procesal Civil.

En los seguidos por **VILMA ELIZABETH MENDOZ GUTIERREZ** contra **UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA** y Otro, sobre Beneficios Sociales.- **Notifíquese.-**

cvm

EL VOTO EN MINORIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR, YANGALI IPARRAGUIRRE, ES COMO SIGUE:

I. PARTE EXPOSITIVA:

I.1. Objeto de la revisión



Viene en revisión a ésta instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **UNIVERSIDAD INCA GARCILAZO DE LA VEGA**, contra la Resolución N° 06, de fecha 14 de setiembre de 2020, dentro del cual se rechazó la nulidad formulada y se validó la notificación de la demanda.

I.2. Del recurso de apelación (expresión de los agravios)

La parte demandada, **UNIVERSIDAD INCA GARCILAZO DE LA VEGA**, en su recurso de apelación, refiere que la resolución impugnada incurrió en diversos errores, señalando los siguientes agravios:

- i. Existe un error al momento de sostener que el acto de notificación ha sido válida por el hecho de haber dejado la cédula de notificación de forma física, pues tales documentos nunca se diligenciaron dentro del nuevo domicilio real del empleador; esto es, en el Jr. Luis N. Sáenz N° 557, Jesús María, Lima. (Agravio N° 01)
- ii. No se ha considerado que esta parte procesal no ha tenido conocimiento del contenido de la cédula de notificación, en cuanto que el acto de notificación se ha realizado bajo puerta del domicilio; de esta manera, se perjudica el derecho de defensa, más aún si varias cédulas de notificación de ha devuelto. (Agravio N° 02)

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- En lo que respecta a los límites de las facultades de este colegiado al resolver el recurso de apelación.- De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso laboral, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine los fundamentos vertidos por el órgano jurisdiccional de primera instancia, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Así, conforme a la aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, la competencia del Superior sólo alcanzará a ésta y a su tramitación; por lo que, corresponderá a este órgano jurisdiccional circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, pronunciándose respecto a los agravios contenidos en el escrito.

.....



CONSIDERACIONES PREVIAS: GARANTIAS CONSTITUCIONALES

SEGUNDO: Sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y a un Debido Proceso.-

De conformidad con el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú¹, todo ciudadano tiene el derecho y la potestad de acudir a los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales conforme al tipo de pretensión a requerir y la eventual legitimidad o validez que pueda acompañar a su petitorio; asimismo, cada órgano jurisdiccional y las partes tienen la obligación de observar el Debido Proceso en cualquier tipo de procedimiento en donde se valore sus pretensiones, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica.

Tal como lo ha señalado la doctrina constitucional nacional, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho genérico o complejo que se descompone en otros diversos derechos enumerados dentro de él, y en algunos otros implícitos, entre los cuales destacan el derecho de toda persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado y el derecho a la efectividad de las resoluciones²; así, el Tribunal Constitucional, conforme a lo recaído en el Exp. N° 763-2005-PA/TC, ha referido:

“Es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (...) En el contexto descrito, considera este Colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda

¹ Así como en la Constitución Italiana de 1947 (artículo 24), Constitución Alemana de 1949 (artículos 19.4 y 103.1) y la Constitución Española (artículo 24.1) en el cual se garantiza la preocupación de impedir en el futuro los abusos o desviaciones que tuvieron lugar en el periodo totalitario y al deseo de volver a los ciudadanos su confianza en la administración de justicia. FIGUERUELO BURRIEZA ANGELA, “El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva”, citado por ABAD YUPANQUI SAMUEL B, “El Proceso Constitucional de Amparo”, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, Pág. N° 361.

² LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 557.



pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna”.

TERCERO: Ahora bien, en lo que respecta al Debido Proceso, desde hace más de una década se reitera que el Debido Proceso es un Derecho Fundamental de toda persona –peruana o extranjera, natural o jurídica- y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional³, en donde se comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona, y es un derecho objetivo, en tanto que asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícitos los fines sociales y colectivos de la justicia⁴.

Respecto de ello, el colegiado constitucional, conforme a lo señalado en los Exp. N° 00090-2004-AA/TC, Exp. N° 3421-2005-HC/TC, Exp. N° 1656-2006-PA/TC, N° 5627-2008-PA/TC, N° 2906-2011-PA/TC y N° 5037-2011 -PA/TC, ha observado:

“El Debido Proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...) Está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén

³ Para la autora Eugenia Ariano Deho sostiene que un Debido Proceso es aquel que incorpora garantías mínimas, asegurando a las partes un tratamiento paritario, una paridad de armas al interior del mismo proceso, pero además, es debido el proceso cuando es conocido por un juez auténticamente independiente e imparcial. Texto citado por ABAD YUPANQUI SAMUEL B, “*El Proceso Constitucional de Amparo*”, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, Pág. N° 366.

⁴ REYNALDO BUSTAMANTE, “*Derechos Fundamentales y Proceso Justo*”, Lima, 2001, Pág. 236, citado por LANDA ARROYO CESAR, “*La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú*”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 498.



en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (...) El derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir", su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una dimensión sustantiva -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios."

CUARTO: Además, la Tutela Procesal Efectiva –la cual forma parte el Debido Proceso- se circunscribe como una garantía mínima que los particulares y el propio Estado deberán considerar, pues, en su dimensión sustancial, permite que estas garantías mínimas (los cuales no se limitan a los derechos fundamentales reconocidos de manera expresa en la Constitución) se extiendan a aquellos derechos que se funden en la dignidad humana (artículo 3° de la Constitución Política), o que sean esenciales para cumplir con su finalidad⁵.

Así, en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC y N° 02250-2007- AA/TC, el referido órgano jurisdiccional en materia constitucional -TC- prescribió que:

"El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3º y 43º, y plasmado expresamente en su artículo 200º, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este

⁵ LANDA ARROYO CESAR, "La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú", Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. 514.



resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación(...)”.

En sentido similar, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana⁶, para ello, bastará con precisar que en el Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, sentencia del 1 de septiembre de 2011, la referida corte determinó que cualquiera sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, se debe respetar el derecho al Debido Proceso.

QUINTO: Sobre la Motivación de las Resoluciones Judiciales.- El inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú prescribe que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluido el Tribunal Constitucional, se deberá encontrar debidamente motivada, en donde manifestará en los considerandos la ratio decidendi que fundamenta la decisión, la cual deberá contar –por ende- con los fundamentos de hecho y de derecho

⁶ El artículo 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos prescribe que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.



que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera⁷. Con ello, la exigencia de que las resoluciones judiciales se encuentren motivadas o fundamentadas, por un lado, informa sobre la manera en que se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y –por otro lado- constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa⁸; pero, también se deberá analizar con criterio de conciencia que el mismo no garantizará una determinada extensión de la motivación, pues solamente deberá existir un suficiente sustento fáctico, jurídico y probatorio en la decisión a asumir, es decir, una relación entre lo pedido y lo resuelto.

Con tal finalidad, mediante los Expedientes N° 4215 -2010-PA/TC, N° 01230-2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegio de constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia:

“La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables” (...) “el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

SEXTO: Asimismo, en lo que respecta al contenido esencialmente protegido del Derecho Constitucional a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, tal colegio sostiene que:

⁷ LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 532.

⁸ Ibídem, pág. 532



“El Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente*
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].*
- d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).*

De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido



constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”.

SETIMO: El Derecho Constitucional a la Defensa.- De conformidad con el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en todas las etapas de un procedimiento judicial o administrativo sancionatorio⁹ no se podrá privar la defensa de un imputado mediante una regulación procedimental o mediante un acto que permita prohibir o restringir¹⁰ el derecho a la defensa de un ciudadano en protección de sus intereses.

Asimismo, se precisa que el Derecho de Defensa contiene dos principios relevantes propios del Derecho Penal (incluidos en el Derecho Constitucional): el Principio de Contradicción y el Principio Acusatorio, en donde el primero exige que el imputado conozca de manera clara los hechos precisos que se le imputan, mientras que el segundo exige que el órgano encargado de la acusación fiscal sea distinto al jugador y que se lleve el proceso en observancia de las normas que rigen el proceso penal peruano¹¹; además precisa que el juez o el fiscal deberán indagar sobre los cargos formulados en contra del procesado, y por otros, se permita al procesado formular, con el asesoramiento de un abogado, los alegatos en su defensa con el objeto de desvirtuar los actos imputados.

OCTAVO: Tal como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, en base a lo resuelto en el Exp. N° 6648-2006-HC/TC y Exp. N° 05 085-2006-AA/TC, el Tribunal Constitucional, ha referido:

“En tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea un proceso o procedimiento, o en caso de los terceros con interés” (Exp. N° 6648-2006-HC/TC)

⁹ Aspecto ya descrito la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional a través del Exp. N° 08280-2006-PA/TC al referirse que “(...) ninguna norma privada regulatoria de un proceso sancionatorio y ningún acto en el curso del mismo pueden prohibir o restringir el ejercicio de este derecho (...)”

¹⁰ LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 521.

¹¹ *Ibidem*, pág. 523



“Los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impendida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”. (Exp. N° 05085-2006-AA/TC)

En base a los fundamentos expuestos, se podrá analizar individualmente, conforme al desarrollo de los siguientes agravios formulados:

.....

CONSIDERACIONES SOBRE EL CONFLICTO JURIDICO ESPECÍFICO

NOVENO: Del derecho constitucional de Acceso a la Justicia.- El derecho de Acceso a la Justicia es un derecho implícito a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, mediante el cual se asegura a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante, para que –dentro de las garantías mínimas- se sustente la pretensión de la demanda conforme a la parámetros de razonabilidad en la calificación de las pretensiones.

Asimismo, de la dimensión conceptual de la demanda, la Judicatura solamente podrá tener la obligación de acoger la pretensión o declarar su improcedencia bajo un análisis razonable, por cuanto, dentro de la necesidad de brindar una tutela idónea e inmediata, no se podrá limitar una acumulación de pretensiones dentro de una medida infra legal.

Con tal fin, el Tribunal Constitucional ha prescrito, tal como lo señalado en el Exp. N° 010-2001-AI/TC, que:

“El Tribunal Constitucional ha sostenido en innumerables oportunidades que el derecho de acceso a la justicia es un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución. Dicho derecho no ha sido expresamente enunciado en la Carta de 1993, pero ello no significa que carezca del



mismo rango, pues se trata de un contenido implícito de un derecho expreso. Mediante el referido derecho se garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente para la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo señala el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...) Sin embargo, su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados. En este sentido, su contenido constitucionalmente protegido no puede interpretarse de manera aislada respecto del derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”, pues, como lo especifica el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe garantizarse el derecho de acceder a un “recurso efectivo”, lo que supone no sólo la posibilidad de acceder a un tribunal y que exista un procedimiento dentro del cual se pueda dirimir un determinado tipo de pretensiones, sino también la existencia de un proceso rodeado de ciertas garantías de efectividad e idoneidad para la solución de las controversias”.

DECIMO: Respecto al acto de notificación de la demanda.- Como es de público conocimiento de nuestro sistema jurídico nacional, el acto de notificación es la transmisión formal de información sobre lo pretendido en la demanda a la parte emplazada (demandada); el cual deberá sujetarse conforme a los parámetros de comunicación permitidos por el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al nuevo proceso laboral.

En ese sentido, al tener presente que el objeto la transmisión es la puesta en conocimiento de los fundamentos de la demanda a la parte emplazada, se podrá advertir nuevamente que el acto de notificación se convertirá de una singular importancia; pues cada órgano jurisdiccional deberá cautelar adecuadamente que el emplazamiento deberá ser efectivo y oportuno, pues de esta manera se podrá garantizar eficazmente el derecho del derecho a la contradicción, el cual no admite limitación ni restricción para su ejercicio, conforme lo prescribe el artículo 3 del Código Procesal Civil.

Para tal finalidad, se podrá apreciar que una debida notificación de un mandato jurisdiccional forma parte integrante de un adecuado derecho a la defensa, en cuanto que el mismo Tribunal Constitucional (a través de lo resuelto en el Exp. N° 0748-2012-PA/TC) ha dejado establecido que el acto de notificación presupondrá necesariamente la posibilidad que las partes procesales puedan participar de un



proceso judicial, en base a la previa determinación de sus derechos y obligaciones de manera previa y oportuna; en cuanto que:

“(…) El derecho de defensa se encuentra reconocido en el artículo 139.14 de la Constitución, cuyo texto establece ” [e]1 principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” (...) La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (...)”

DECIMO PRIMERO: Asimismo, la propia jurisprudencia también ha precisado que no toda vulneración a una debida notificación podrá ocasionar de todo lo actuado, pues tal consecuencia solamente será atribuible cuando un órgano jurisdiccional vulnere simultáneamente diversos derechos constitucionales de manera arbitraria y evidente; para tal finalidad, de la revisión del Exp. N° 4303-2004-AA/TC y el Exp. N° 01277-2016-PHC/TC expedido por el Tribunal Constitucional, se podrá admitir la validez de lo señalado precedentemente, por cuanto:

“(…) La notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, una violación del derecho a la tutela procesal efectiva (o, dentro de ella el derecho al debido proceso). Para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se haya afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso (...)”

Para ello, en un reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 00656-2020-PHCT/TC, este órgano de control de la constitución ha establecido expresamente que el acto de notificación bajo puerta es una manifestación de arbitraria y limitante del ejercicio del derecho a la defensa; en cuanto que se ha precisado que tal modalidad es una forma eficaz y concreta de evitar la transmisión de la información a la parte demandada, al solamente dejar el acto de notificación a una sola expectativa de concretarse.

DECIMO SEGUNDO: Conforme lo indicado, de la revisión puntual de los elementos señalados en el Exp. N° 00656-2020-PHC/TC, se podrá apreciar que



ahora el Tribunal Constitucional requiere que la parte emplazada posea de manera efectiva el contenido del acto procesal concreto, dado que:

“(…) En este caso, el demandante alega que durante el trámite del proceso penal la sentencia de vista de 21 de mayo de 2019 —que confirmó la condena impuesta en su contra—, no le fue debidamente notificada, impidiéndole interponer el correspondiente recurso de casación, pues le fue dejada en su domicilio procesal, bajo la puerta. Además, refiere que la citada sentencia no le fue notificada en su domicilio real. (...) De la información contenida en autos, no queda probado que la sentencia de vista le haya sido notificada al demandante en su domicilio procesal, con las formalidades establecidas en la norma precitada. Tampoco se advierte que la misma le haya sido notificada en su domicilio real. (...) En consecuencia, don Edgard Wilber Calsina Mamani, al no tener conocimiento de dicho pronunciamiento judicial, no tuvo la posibilidad de interponer el correspondiente recurso de casación, a fin de revertir los efectos de la condena impuesta en su contra. Por ello, corresponde declarar fundada la demanda y reponer el proceso penal, a la etapa procesal correspondiente (...)”

DECIMO TERCERO: Del Caso Concreto (Agravios N° 01 y N° 02).- Por tal razón, de los actuados, se aprecia que la parte demandante sostiene que el órgano jurisdiccional comete un error al momento de rechazar la nulidad formulada, pues que el acto de notificación no ha sido válida por el hecho de haber dejado la cédula de notificación de forma física, pues tales documentos nunca se diligenciaron dentro del nuevo domicilio real del empleador; esto es, en el Jr. Luis N. Sáenz N° 557, Jesús María, Lima.

Para ello, estima que no se ha considerado que esta parte procesal no ha tenido conocimiento del contenido de la cédula de notificación, en cuanto que el acto de notificación se ha realizado bajo puerta del domicilio; de esta manera, se perjudica el derecho de defensa, más aún si varias cedulas de notificación de ha devuelto.

Ante tal situación, el órgano jurisdiccional de primera instancia ha declarado improcedente el recurso de nulidad formulado, en cuanto que el auto admisorio ha sido notificado en el domicilio real de la parte demandada descrito en su escrito de contestación.

DECIMO CUARTO: En concordancia con la naturaleza y dimensión de los derechos constitucionales descritos en el párrafo precedente, esta Vocalía



Superior advierte que la parte demandante señalo como domicilio real de la emplazada a la Av. Arequipa N° 1841, Lince, Lima; a simismo, mediante un escrito procesal N° 02 (de fecha 02 de octubre de 2019) la parte demandante precisó que su domicilio procesal se encontraba ubicado dentro del Jr. Luis N. Sáenz N° 557, Jesús María, Lima, y procediendo a de volver la cédula.

Ahora bien, para poder evaluar la validez de los actos de notificación mediante cédula, se deberán calificar los actuados conforme a las reglas impartidas en el artículo 161° del Código Procesal Civil; por cuanto que tales actos procesales deberán sujetarse a las garantías constitucionales previstas en nuestra carta magna.

En ese sentido, si dentro del artículo 161° del Código Procesal Civil se ha establecido los siguientes parámetros mínimos de validez:

- a) Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo.
- b) Si no se hallara dentro de la nueva fecha, se entregará la cédula a persona capaz que se encuentre en el domicilio, incluso al vigilante del edificio.
- c) En caso que no se pudiera entregar la cédula, se adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o los dejará bajo puerta, según sea el caso.

DECIMO QUINTO: De esta manera, al evaluarse los siguientes actos materiales:

- a) A través de la Cédula de Notificación N° 440952-2019-JR-LA, de fecha 20 de setiembre de 2019, se aprecia que la parte demandada devolvió tal cedula de notificación; bajo el motivo que la Oficina de Asesoría Legal se encontraba ubicada en el Jr. Luis N. Sáenz N° 557, Jesús María, Lima.
- b) Conforme a la Resolución N° 03, de fecha 06 de noviembre de 2019, se ordenó que la demanda y la convocatoria a la audiencia de conciliación sean notificados en el domicilio sito en la Av. Arequipa N° 1841, Lince, Lima, así como en el Jr. Luis N. Sáenz N° 557, Jesús María, Lima.
- c) Dentro de la Cédula de Notificación N° 576331-2019-JR-LA, de fecha 16 de diciembre de 2019, se encuentra el Aviso de Notificación SERNOT UE LIMA N° 5115264, con fecha 20 de diciembre de 2019, dentro del cual se deja constancia de un nuevo



- acto de notificación para el día 23 de diciembre del horario establecido.
- d) En la misma Cédula de Notificación N°576331-2019-JR-LA, se aprecia que, con fecha 23 de diciembre de 2020, se deja constancia que aquella cédula fue dejado bajo puerta (al no encontrarse nadie).
 - e) A través de la Cédula de Notificación N° 576259-2019-JR-LA, de fecha 16 de diciembre de 2019, la parte demandada devolvió la cedula de notificación con fecha 18 de diciembre de 2019; nuevamente bajo el motivo que la Oficina de Asesoría Legal se encontraba ubicada en el Jr. Luis N. Sáenz N° 557, Jesús María, Lima.

DECIMO SEXTO: En ese sentido, de la valoración de tales actos procesales, se podrá apreciar inmediatamente que el órgano jurisdiccional de primera instancia ha validado la devolución de la Cédula de Notificación N° 440952-2019-JR-LA, de fecha 20 de setiembre de 2019; por cuanto ha ordenado que la demanda y la celebración de la audiencia sea notificada en el domicilio sito en el Jr. Luis N. Sáenz N°557, Jesús María, Lima.

Conforme a ello, esta **Vocalía Superior** considera que no será razonable la argumentación jurídica dentro del cual el acto de notificación podrá ser considerado legal si el emplazamiento se realizó dentro del domicilio real sito en la Av. Arequipa N°1841, Lince, Lima; por cuanto se deberá tener presente que el propio Juzgado procedió a notificar nuevamente tales actos procesales al domicilio sito en el Jr. Luis N. Sáenz N° 557, Jesús María, Lima, ante la devolución de las cédulas.

DECIMO SETIMO: Ahora, si bien es verdad que dentro de la Cédula de Notificación N°576331-2019-JR-LA, de fecha 16 de diciembre de 2019, se advierte el Aviso de Notificación SERNOT UE LIMA N°5115264, de fecha 20 de diciembre de 2019, dentro del cual se deja constancia de un nuevo acto de notificación para el día 23 de diciembre dentro del horario establecido; pero también es verdad que, en el segundo acto de notificación, no se aprecia alguna constancia que el notificador haya tomado actos diligentes para poder ubicar a alguna persona con capacidad jurídica (mayor de edad) o vigilante que se encuentre ubicado dentro del domicilio, pues solamente se aprecia una asignación gráfica dentro de la casilla denominada “No encontrarse a nadie”.

Asimismo, dentro de este acto procesal tampoco se advierte que se haya adherido el acto de notificación a la puerta de acceso para poder formalizar tal notificación, en cuanto solamente se procedió a dejar la Cédula de Notificación



dentro del domicilio; más aún si tampoco se ha cumplido con adherir el acto de notificación dentro de la puerta de acceso.

DECIMO OCTAVO: De esta manera, conforme a los presentes actos materiales, no resulta razonable que el órgano jurisdiccional de primera instancia haya concluido que la negativa de la parte demandada era evitar el acto de notificación; por el contrario, se aprecia que el notificador no ha cumplido válidamente con el procedimiento de notificación establecido en el artículo 161° del Código Procesal Civil; esto es, no entregar diligentemente este acto a una persona capaz o vigilante y no adherir tal documento dentro de la puerta de acceso.

Conforme a ello, se advierte que el solo acto de notificación bajo puerta vulnera definitivamente el derecho a la defensa que la parte demandada posee, al no dejar que tal parte procesal tenga la posibilidad remota de tener conocimiento de la demanda y pueda ejercer dentro de su posibilidad su derecho a la contradicción; es decir, se vulnera continuamente los derechos constitucionales a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa

Tan cierto es lo afirmado, que tal acto procesal (notificación bajo puerta) ya ha sido cuestionada por el propio Tribunal Constitucional dentro de procesos anteriores, pues, a través de lo precisado en el Exp. N° 00656-2020-PHCT/TC, ya se ha determinado expresamente que el acto de notificación bajo puerta solamente podrá ser una manifestación de una conducta arbitraria y limitante del ejercicio del derecho a la defensa.

Además, se deberá agregar que es de público conocimiento que la universidad demandada actualmente se encuentra en proceso de liquidación institucional; por lo que es razonable y equitativo que se deba requerir el ejercicio y garantía de todos los todos los derechos constitucionales que le corresponden.

DECIMO NOVENO: En consecuencia, **se deberá admitir el agravio formulado por la parte demandada**; por lo que, reformándola, se deberá declarar la nulidad de Resolución N° 06, de fecha 14 de setiembre de 20 20, y se deberá ordenar un nuevo acto de notificación.

Para ello, teniendo como referencia la necesidad de implementar las notificaciones electrónicas dentro del presente estado de emergencia sanitario ocasionado por el Covid – 19; esta **Vocalía Superior** también considera la



posibilidad de habilitar un tipo de notificación virtual a través del correo electrónico, número celular, número de whatsapp de la demandada o en la propia Casilla Electrónica N° 7966; considerando, para ello, el alto grado de exposición sanitario que pueden exponerse los notificadores ante el avance de los contagios propinados por el Covid-19.

.....

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, esta Vocalía Superior, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación.

HA RESUELTO:

1.- RECOVAR la Resolución N° 06, de fecha 14 de setiembre de 2020, dentro del cual se rechazó la nulidad formulada y se validó la notificación de la demanda; por lo que, reformándola, se ordena lo siguiente:

- a) El órgano jurisdiccional de primera instancia deberá ordenar un nuevo acto de notificación de la demanda.
- b) Adicionalmente, la primera instancia podrá habilitar un tipo de notificación virtual a través del correo electrónico, número celular, número de whatsapp de la demandada o la Casilla Electrónica N° 7966; considerando el alto grado de exposición sanitario que pueden exponerse los notificadores ante el avance de los contagios propinados por el Covid-19.

2.- OFICIAR a través de la Secretaría de Sala, al órgano jurisdiccional de primera instancia copia certificada de la presente resolución en cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 383 del Código Procesal Civil.



En los seguidos por **VILMA ELIZABETH MENDOZ GUTIERREZ** contra la **UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA y OTROS**, sobre pago de beneficios sociales; devolviendo los actuados al juzgado de origen. Notifíquese.-

LJBB

Lpderecho.pe